

Juez ponente: Enrique Herrería Bonnet

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. - Quito, D.M., 22 de enero de 2021.

VISTOS. - El tribunal de la Sala de Admisión, conformado por los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Enrique Herrería Bonnet y Hernán Salgado Pesantes, de conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 8 de enero de 2021, avoca conocimiento de la causa N°. 22-20-CN, *consulta de norma*.

I

Antecedentes Procesales

1. La consulta de norma se origina en el proceso de hábeas corpus N°. 17124-2020-00057, iniciado por el señor Fausto Tamayo Cevallos (“**accionante**”), por motivo de la privación de libertad ordenada en el marco del proceso N°. 17294-2015-02617 seguido por el delito de delincuencia organizada; la cual, a criterio del accionante, es ilegal.
2. En sentencia del 3 de septiembre de 2020, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha desechó la acción de hábeas corpus, considerando que la privación de libertad bajo análisis no ha sido ilegal, ilegítima o arbitraria, ni se han vulnerado sus derechos a la integridad personal y a la vida. Inconforme con lo resuelto, el accionante interpuso recurso de apelación.
3. Mediante auto del 19 de octubre del 2020, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia (“**Sala consultante**”) presentó la consulta de norma que nos ocupa, respecto de la constitucionalidad del artículo 541, número 3 del Código Orgánico Integral Penal¹, a la luz de la garantía prevista en el artículo 77, número 9 de la Constitución², así como:

de las disposiciones de los artículos 7.5 y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, desarrolladas en la sentencia de 12 de noviembre de 1997 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Suárez Rosero vs. Ecuador, que establece que el plazo razonable debe calcularse desde que una persona es detenida hasta que se pronuncia sentencia definitiva y firme en el asunto y mientras tanto se mantiene la presunción de inocencia.

¹ Código Orgánico Integral Penal. Registro Oficial N°. 180 de 10 de febrero de 2014. “Artículo 541. - Caducidad. - La caducidad de la prisión preventiva se regirá por las siguientes reglas: [...] 3. El plazo para que opere la caducidad se contará a partir de la fecha en que se hizo efectiva la orden de prisión preventiva. Dictada la sentencia, se interrumpirán estos plazos [...]”

²² Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial N°. 449 de 20 de octubre de 2008. “Artículo 77 de la Constitución: [...] 9. Bajo la responsabilidad de la jueza o juez que conoce el proceso, la prisión preventiva no podrá exceder de seis meses en las causas por delitos sancionados con prisión, ni de un año en los casos de delitos sancionados con reclusión. Si se exceden estos plazos, la orden de prisión preventiva quedará sin efecto”.

II

Examen de Admisibilidad

4. La consulta de constitucionalidad de norma, de acuerdo con el artículo 428 de la Constitución y el artículo 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, procede cuando un juez, de oficio o a petición de parte, tenga una duda razonable sobre la aplicación de una norma legal a un caso concreto por considerarla contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales que establezcan derechos más favorables.
5. Según lo dispuesto por la sentencia constitucional N°. 001-13-SCN-CC, las consultas de constitucionalidad de norma elevadas por los jueces deben contener los siguientes elementos: i) identificación del enunciado normativo pertinente cuya constitucionalidad se consulta; ii) identificación de los principios o reglas constitucionales que se presumen infringidos, y las circunstancias, motivos y razones por las cuales dichos principios resultarían infringidos, y, iii) explicación y fundamentación clara y precisa de la relevancia de la disposición normativa cuya constitucionalidad se consulta respecto de la decisión definitiva de un caso concreto, o la imposibilidad de continuar con el procedimiento de aplicar dicho enunciado.
6. Sobre la **identificación del enunciado normativo cuya constitucionalidad se consulta**, se debe señalar que la Sala consultante solicita el pronunciamiento sobre la constitucionalidad del artículo 541, número 3 del Código Orgánico Integral Penal, que establece una de las reglas aplicables a la caducidad de la prisión preventiva.
7. Sobre la **identificación de los principios o reglas constitucionales que se presumen infringidos y las razones de la infracción**, a criterio de la juzgadora, la norma objeto de consulta es incompatible con la garantía de las personas privadas de la libertad consagrada en el artículo 77, número 9 de la Constitución, así como con las disposiciones 7.5 y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
8. Para sostener su afirmación, la Sala Consultante sostiene que la regla número 3 del artículo 541 del Código Orgánico Integral Penal dispone que se interrumpa el plazo para que opere la caducidad dictada la sentencia, pero no se refiere a la sentencia definitiva, es decir aquella que no admite recursos, la que produce efecto de cosa juzgada formal y sustancial porque es irrecurrible e irrevisable.
9. Sobre la **relevancia de la disposición normativa consultada y su relación con el caso en concreto**, la Sala consultante manifiesta que, en el caso concreto, el accionante presentó una acción de hábeas corpus argumentando que la prisión preventiva se ha convertido en arbitraria por el transcurso del tiempo. Por lo tanto, la Sala consultante afirma que las condiciones particulares del accionante convierten a la privación de su libertad en incompatible con los derechos constitucionales y convencionales, pues el proceso ha durado un tiempo excesivo y el accionante no cuenta con una sentencia ejecutoriada, por lo que no

puede tutelar adecuadamente los derechos que protege y garantiza la Constitución a través de la acción de hábeas corpus. Esto, en virtud de que la norma impugnada lo impide.

10. Del resumen anterior se evidencia el cumplimiento de los parámetros establecidos por este Organismo para la admisión de las consultas de normas.

III Decisión

11. Con base en los antecedentes expuestos, este tribunal de la Sala de Admisión determina que la consulta de norma realizada por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, mediante providencia del 9 de octubre del 2020, cumple con los requisitos determinados en la sentencia constitucional N°. 001-13-SCN-CC, por lo que se **ADMITE** a trámite la causa N°. 22-20-CN, sin que esto implique un pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión.
12. Notifíquese y cúmplase.

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Hernán Salgado Pesantes
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN: Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer tribunal de Sala de Admisión, de 22 de enero de 2021.- Lo certifico.

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN